



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5399-2005-PA/TC
LIMA
SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el apoderado del Seguro Social de Salud (EsSalud) contra la resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 114 del cuaderno formado ante dicha instancia, su fecha 1 de setiembre de 2004, que, confirmando la apelada, declaró liminarmente improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto impugnar una resolución judicial firme emitida en otro proceso de amparo alegándose que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva, al no haberse valorado la prueba instrumental que le permitía al recurrente desvirtuar las afirmaciones del demandante en dicho proceso de amparo y porque dicha resolución carece de motivación suficiente.
2. Que, siendo así, el caso se configura como un “amparo contra amparo”, cuya eventualidad está prevista de manera taxativa como causal de improcedencia liminar en el inciso 6 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional. No obstante, al haberse interpuesto la demanda durante la vigencia de la legislación anterior, la resolución del caso será teniendo en cuenta las reglas vigentes a esa fecha a efectos de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente.
3. Que si bien este Tribunal admitió con la legislación anterior la procedencia del “amparo contra amparo” en virtud del artículo 6º, inciso 2, *contrario sensu*, de la Ley N.º 23506, también lo es que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fue bastante estricta en su aceptación, estableciéndose algunos parámetros para su admisión, toda vez que se trataba del cuestionamiento de una decisión judicial resultante de un proceso excepcional, previsto precisamente para tutelar derechos fundamentales.
4. Que en la STC N.º 2704-AA/TC este Colegiado reiteró los presupuestos para que una demanda de amparo que cuestionaba por “irregular” un proceso judicial referido a otro amparo sea admitida. Estos requisitos esencialmente son: a) sólo procede a “amparo contra amparo” frente a una violación manifiesta de alguno de los elementos del debido proceso, debidamente acreditada por quien lo alega; b) la pretensión sólo debe centrarse en aspectos estrictamente formales del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, excluyendo toda posibilidad de análisis sobre el fondo controvertido en el proceso constitucional cuestionado; c) no puede cuestionarse una decisión que en instancia definitiva del Poder Judicial favoreció al actor del primer amparo, dado que se estaría afectando la garantía constitucional de la cosa juzgada; esta regla también puede ser comprendida en el sentido de que solo procede el “amparo contra amparo” cuando no hay sentencia estimatoria en el primer amparo; y, d) un “amparo contra amparo” será improcedente si a través del mismo se cuestiona una decisión de este Colegiado.

5. Que debe establecerse, entonces, conforme al literal a) del fundamento anterior, si existe una manifiesta vulneración del debido proceso debidamente acreditada en autos por el recurrente y, conforme al literal b), si el cuestionamiento se refiere exclusivamente a aspectos formales del debido proceso. Así, del estudio de autos se puede verificar que el recurrente fue emplazado válidamente; que pudo realizar su defensa de forma (excepción de falta de legitimidad activa y excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa) y de fondo (contestó la demanda), –fojas 27 a 39–; que obtuvo una resolución que en primera instancia lo favoreció, fojas 41 a 43, pero que al ser apelada por el perdedor fue revocada en segunda instancia, es decir, se respetó la instancia plural; que fue resuelta por los jueces competentes y ninguna de las partes fue privada de su derecho de defensa; y que, en suma, la resolución cuestionada se dictó respetando los elementos que conforman el debido proceso formal, no advirtiéndose de los anexos escoltados a la demanda violación alguna de sus componentes.
6. Que tampoco se evidencia vulneración del derecho de acceso al órgano jurisdiccional a través del derecho de acción o contradicción, según sea el caso, ya que el emplazado en el proceso antes indicado se apersonó y contestó la demanda. Asimismo, no existe vulneración del derecho de defensa como componente del debido proceso, toda vez que el emplazado no estuvo en un estado de indefensión. En conclusión, la sentencia se expidió en un proceso regular.
7. Que respecto a la afirmación de que la prueba instrumental que le permitía al recurrente desvirtuar las afirmaciones del demandante en el referido proceso de amparo no fue adecuadamente valorada, y que la sentencia carece de una motivación suficiente, estos argumentos constituyen cuestionamientos a aspectos de fondo no permitidos para casos como el presente, en el que se denuncia una sentencia derivada de otro proceso de amparo, conforme al literal b) del fundamento 4 de la presente resolución. A mayor abundamiento, conforme se ha sostenido en la recurrida (Tercer Considerando), si bien el juez está obligado a valorar en forma conjunta los medios de prueba aportados por las partes al proceso, también está facultado a expresar únicamente las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; en todo caso, se advierte que la sentencia se encuentra debidamente motivada con referencias precisas a los fundamentos de hecho y de derecho en la que se sustenta. No está demás



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recordar que este Tribunal, en la STC N.º 1291-2000-AA/TC, sostuvo que “(...) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada , aun si esta es breve o concisa (...)”.

No existiendo manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, de conformidad con el artículo 4º, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe rechazarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)